



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
J04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• JULIAN MAURICIO BOTERO LONDOÑO
DEMANDADA	• FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
RADICADO	63001-31-05-004-2018-00186-00
DECISION	APRUEBA TRANSACCIÓN.

No obstante que para el día de hoy se encontraba señalada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del CPTSS no se adelantó la misma toda vez que el día 21 de septiembre de 2020 se presentó escrito de transacción para ser aprobado previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. P., aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, estableció que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El artículo 2469 del código civil estableció que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicial un litigio pendiente o precaven un litigio eventual y no es transacción el acto el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

El artículo 15 del C.S.T. señaló que “es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Está decantado que la transacción por ser un contrato consensual no requiere de la aprobación de una autoridad administrativa o judicial, excepto cuando existe ya un proceso judicial en curso, caso en el cual las partes deberán presentar ante el juez el contrato de transacción firmado para que este lo reconozca e incorpore al proceso, lo admita y de por terminado el proceso en los términos transados en el contrato.

Como quiera que la transacción al abarcar la totalidad de las pretensiones objeto de la demanda supone la terminación del proceso y que medie cosa juzgada sobre el objeto de litigio, a fin de evitar el surgimiento de una nueva causa judicial por los mismos hechos, debe observar ciertos requisitos y desarrollarse con sujeción a los límites legales contemplados en los artículos 53 de la CN y 15 del C. S T.

Dentro del proceso la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN fue notificada por conducta concluyente, mediante auto del 21 de agosto de 2019 (fl.149), al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones argumentando que carece de fundamentos fácticos y jurídicos en la medida que las pretensiones y los hechos no pertenecen a la realidad.

El acuerdo de transacción enviado fue firmado por el demandante y el representante legal de la entidad demandada el día 18 de septiembre de 2020.

El citado acuerdo de transacción fue enviado por correo electrónico por el abogado de la parte demandante el día 21 de septiembre de 2020 y la apoderada judicial de la parte demandada coadyuvó el escrito de presentación de la transacción con correo enviado al juzgado el día 22 de septiembre de 2020.

Se advierte que los derechos laborales objeto de litigio son inciertos y discutibles puesto que la procedencia de las prestaciones sociales, como auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, y la indemnización moratoria, dependían del debate probatorio dentro del cual se demostrara cada uno de los supuestos fácticos reseñados en los hechos de la demanda. Lo cual hace que no ostenten el carácter de irrenunciables (artículo 53 de la CN) y puedan ser objeto de transacción o conciliación por las partes.

En la transacción celebrada entre las partes se estipuló como pago al demandante la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00), monto que cubre los honorarios surgidos durante la relación contractual; que la suma pactada se fundamenta en el valor de la liquidación realizada y suministrada por la oficina de acreencias (IBDO), No. AC1841 del 7/2/17, en cumplimiento de lo ordenado por la ley 1740 de 2014, resolución 1702 de febrero 10 de 2015 y decreto 2070 de 2015, respectivamente.

Las partes acordaron que las sumas de dinero derivadas de la relación contractual de prestación de servicios profesionales serán incorporadas dentro de los pasivos de la Fundación Universitaria San Martín y se pagarán antes del 23 de septiembre de 2025, sometido al plan de pagos que elabore la Fundación Universitaria San Martín y la forma acordada entre las partes.

Como quiera que el escrito de transacción fue suscrito por el demandante y el representante legal de la entidad demandada, que el acuerdo de transacción fue presentado por los apoderados de ambas partes, que tal acuerdo no comprende derechos ciertos e indiscutibles, goza de objeto y causa lícita que posibilita su existencia y oponibilidad ante terceros, se aprobará la transacción realizada, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

No se impondrá el pago de costas procesales en la medida que no hay vencedores ni vencidos.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se dispondrá el archivo de este.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre las partes dentro del proceso Ordinario Laboral de primera Instancia promovido por JULIAN MAURICIO BOTERO LONDOÑO en contra de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR que el acuerdo de transacción aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: NO CONDENAR al pago de costas procesales.

CUARTO: DECLARAR la terminación del proceso y ordenar su archivo previa desanotación del sistema.

QUINTO: Por Secretaría, insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados judiciales de las partes silvoleoncastano@yahoo.com y claudia.ramirez@sanmartin.edu.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Isabel Suárez Pulgarín', is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.